

HONORABLE
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
E. S. D.

12 ABR 2016

REF: **ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCION NACIONAL**

ACCIONANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, identificado la con la cedula de ciudadanía número 77'131.875 de San Martin Cesar.

CONTRA: LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" representada legalmente por su Director Ejecutivo **KALEB VILLALOBOS** o quien haga sus veces.

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, identificado la con la cedula de ciudadanía número 77'131.875 de San Martin Cesar, con de estudios bachiller, natural y residente en San Martin Cesar carrera 7 · 11-34 barrio la floresta, celular número 3185366478 mediante el presente memorial, manifiesto a usted que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92'550.243 de Corozal, (Sucre) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 223586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente Judicialmente en los términos y oportunidades procesales interponga ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 contra LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" representada legalmente por su Director Ejecutivo **KALEB VILLALOBOS** o quien haga sus veces. En aras de garantizar el debido proceso, la protección de mis derechos fundamentales y de todas las personas que habitamos en el Municipio de San Martín Cesar, el derecho fundamental constitucional, como lo es **derecho a gozar de un ambiente sano**, el derecho a una **vida digna**, como medio de garantizar la conservación de la especie humana.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y suficiente en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, tachar documentos, para recibir notificación personal amplia y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en procura de mis intereses y las demás propias del cargo encomendado por la artículo 77 de C.G.P. Ley 1562 de 2012.

Relevo a mi apoderado de gastos, multas y costas procesal. Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO,
CC Nro. 77'131.875 de San Martin Cesar.

ACEPTO.

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
C.C. No 92'550.243 de Corozal (Sucre)
T.P. Nro. 223586 C. S. de la J.

HONORABLE

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCION NACIONAL**

LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL

ACCIONANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, Varón, Mayor de edad, identificado la con la cedula de ciudadanía número 77'131.875 de San Martin Cesar, con de estudios bachiller, natural y residente en San Martin Cesar carrera 7 · 11-34 barrio la floresta, celular número 3185366478, quien lo hace debidamente representado por su apoderado **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

CONTRA: LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" representada legalmente por su Director Ejecutivo **KALEB VILLALOBOS** o quien haga sus veces.

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92'550.243 de Corozal (Sucre) y T. P. N°. 223586 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO**, identificado la con la cedula de ciudadanía número 77'131.875 de San Martin Cesar, acudo a su despacho con el respeto que siempre me acompaña, en ejercicio de la con el fin de instaurar acción de tutela en contra de LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR representada legalmente por su Director Ejecutivo **KALEB VILLALOBOS** o quien haga sus veces, al momento de la respectiva notificación, con fundamento en los siguientes aspectos:

GENERALIDADES

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

El derecho a un Ambiente Sano, visto el Enfoque constitucional, Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores,

nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.

La Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes, acciones públicas y un cierto número de garantías individuales. El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.

Acercas de los deberes del Estado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"Mientras por una parte se reconoce el derecho a un ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*¹

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Se reconoce que la biodiversidad es vital para nuestra existencia, por los servicios ambientales que se derivan de ella y sus múltiples usos, entre los cuales el documento resalta:

*"Nuestra alimentación proviene de la diversidad biológica, los combustibles fósiles son subproducto de ella, las fibras naturales también. El agua que tomamos y el aire que respiramos están ligados a ciclos naturales con gran dependencia en la biodiversidad, la capacidad productiva de los suelos depende de su diversidad biológica, y muchos otros servicios ambientales de los cuales depende nuestra supervivencia. Desde la perspectiva biológica, la diversidad es vital, porque brinda las posibilidades de adaptación a la población humana y a otras especies frente a variaciones en el entorno. Así mismo, la biodiversidad es el capital biológico del mundo y representa opciones críticas para su desarrollo sostenible."*²

¹ De acuerdo con el documento biodiversidad se define "como la variación de las formas de vida y se manifiesta en la diversidad genética de poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y paisajes.

² Ministerio del Medio Ambiente y Departamento de Planeación Nacional. Política Nacional de Biodiversidad.

Esta situación revela la conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. Por si sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que en Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial. Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza, hace que el tema ambiental, aún en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente a un sector de la producción.

Concomitante con lo anterior vemos que la responsabilidad social y sostenibilidad empresarial el aspecto medioambiental es de aplicación a cualquier tipo de organización y no solo a aquellas cuya actividad tiene una clara relación con el uso de recursos naturales.

Hoy en nuestro Estado Social de Derecho es inconcebible una gestión pública eficiente que no dimensione su impacto en el ser humano o en el entorno ambiental en donde vive, a todos los habitantes de Colombia tenemos una gran responsabilidad en la preservación del medio ambiente y el uso adecuado de los recursos naturales y a todos los Organismos Estatales les cabe la responsabilidad ambiental.

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

PRIMERO: PRIMERO: Mediante Acción Popular promovida por el Concejal del Municipio de San Martín, Cesar. SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGOS, a través del apoderado judicial Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR. Contra LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, Y LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. En sentencia del 15 de febrero del 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR se obtuvo el siguiente fallo que ordena entre otras cosas resuelve:

- TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente de los habitantes del municipio de San Martín-Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ORDENA a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y al Municipio de San Martín-Cesar, para que suspendan de **manera definitiva** el funcionamiento, y trasladen de **manera inmediata** todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín-Cesar, en aras de proteger el derecho colectivo amparado.

SUGUNDO: Mediante solicitud presentada ante LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", se solicitó el cumplimiento a La norma con fuerza material de ley está contenida en la sentencia fecha el día 15 de febrero de 2018 provista por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar, **Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00**, Acción constitucional que buscaba la protección de los derechos colectivos al disfrute de un ambiente sano, la existencia aun equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos natural para garantizar su desarrollo

sostenible, conservación, restauración o sustitución de los habitantes del municipio de San Martín Cesar, vulnerados por las conductas negligentes omisivas de las autoridades, entidades y organismos encargados de garantizar por competencia legal y obligación constitucional de adelantar todas las acciones y gestiones tendientes a garantizar los derechos fundamentales incubados en la presente acción popular.

TERCERO: La COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, en uso de sus facultades confirió las siguientes resoluciones:

- A. RESOLUCION No 0093, "Por medio de la cual se otorga a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.276.785, Licencia Ambiental-Global, para la explotación de material de construcción en desarrollo de los contratos de concesión Nos. ILD-11521 del 14 de septiembre de 2009 y JJA-08521 del 19 de julio de 2010, celebrados con el Departamento del Cesar", en su parte resolutive resolvió entre otros aspectos:
1. ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.276.785, Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción en desarrollo de los contratos de concesión Nos. ILD-11521 del 14 de septiembre de 2009 y JJA-08521 del 19 de julio de 2010, celebrados con el Departamento del Cesar.
 2. ARTÍCULO TERCERO: Imponer a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.276.785 las siguientes obligaciones, entre otras:
...(6. Abstenerse de intervenir una franja de tres (3) metros de ancho comprendida desde el talud u orilla de la quebrada hacia su eje central. En esta franja no debe realizarse explotación de material. 7. Abstenerse de intervenir y afectar la vegetación y demás recursos naturales renovables y no renovables existentes dentro de la zona forestal protectora de la quebrada y demás fuentes hídricas existentes)...
- B. Resolución 902 del 23 de octubre de 2007 expediente SGA-039-07 beneficiaria MARIA DOLLY PRADA., títulos mineros FJ4-141, para la explotación de material de arrastre.
- C. En los mismos términos se expidió la resolución Nro. 821 del 2 de octubre de 2007 expediente Nro. SGA 031-06, beneficiarios EDMUNDO JORDAN GAMEZ y EDGAR QUINTERO JIMENEZ.

CUARTO: El día 23 de marzo de 2018, CORPOCESAR, representada por el Doctor JULIO SUAREZ LUNA, practico visita a la zona de la Quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín Cesar, con la presencia de la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Martín Cesar, parte actora y beneficiarios de la licencias ambientales referenciadas en el punto anterior, se procedió a indicarle que se debía de darle cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar y se les manifestó que debían suspender sus actividades de extracción de material de arrastre y que debían de trasladar toda la maquinaria y equipos utilizados en dicha labor del cauce de la Quebrada la Torcoroma, decisión esta quedo registrada en acta suscrita por el Comité de Seguimiento al Fallo tal como se aprecia en documento que se allega.

QUINTO: La COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, mediante Resolución Nro. 057 Del 4 de abril de 2018, en forma intempestiva y unilateral resolvió levantar la medida de suspensión de las actividades de extracción de material de arrastre del cauce de la Quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martin Cesar, dejando sin efecto lo dispuesto por el comité de seguimiento constituido en cumplimiento a la sentencia proveída el día 15 de febrero de 2018, de esta forma desconociendo lo ordenado en fallo del Tribunal Administrativo de Valledupar y lo actuado por el Comité de Seguimiento al Fallo. Documento que se allega.

SEXTO: Señor Juez en la Sentencia proveído con fecha 15 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valledupar en síntesis ORDENO de **manera definitiva** "frenar el grave daño ambiental" sobre la Quebrada Torcoroma, así como, ordena la suspensión del funcionamiento y el traslado inmediato y definitivo de toda la maquinaria que funciona en este momento, en la fuente hídrica.

SEPTIMO: Señor Juez la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, como máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción, debe ejercer su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención o trabajos extractivos en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín – Cesar, no se entiende cómo actúa en forma contraria a las normas ambientales y más grave aún no acata los fallos judiciales proferidos por las autoridades judiciales colombianas.

OCTAVO: La ley 472 de 1998 en su artículo 35 establece que los efectos de la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, lo que nos indica que dichos fallos van más allá de las partes que intervinieron y todas las personas naturales o jurídicas independientemente que hayan sido o no parte en juicio o sean no titulares del mismo derecho litigio, su señoría es claro que el legislador lo al regular en materia la Acción Popular fue entonces en reconocerle a todas las sentencias de Acción Popular el carácter de ERGA OMNES, es decir su alcance de cosa juzgada general y absoluta.

NOVENA: Señor Juez, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, al expedir la Resolución Nro. 057 del 4 de abril de 2018, en su artículo PRIMERO: levantar provisionalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación ordena en diligencia de inspección realizada a la Quebrada Torcoroma, en jurisdicción del municipio de San Martin Cesar, según acta de fecha 23 de marzo de 2018, este es un hecho grave, que viola todo lo dispuesto en nuestras leyes y constitución nacional más aun cuando existe un fallo judicial que ordena todo lo contrario, miente CORPOCESAR al indicar que **la sentencia del 15 de octubre de 2018 fue apelada razón por la cual el trámite del proceso y sus efectos quedaron suspendidos hasta que se tramite y se resuelva por parte del superior,** que aporte las prueba de lo que afirma en su acto administrativo objeto de la presente acción de tutela, poniendo en riesgo la seguridad jurídica del estado colombiano, la seguridad personal del suscrito y de mi poderdante al igual que contraviene los dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, en desacato.

DECIMO: Su señoría a lo largo del proceso de Acción Popular fueron varios y muchos los aspectos que se debatieron y entre los que se puede resaltar los siguientes fundamentos facticos:

- *".. El Estado y la comunidad tienen la responsabilidad de crear una mayor conciencia en la población acerca del impacto ambiental en la Microcuenca Quebrada Torcoroma y de su efecto negativo.*
- *Las causas de la degradación de suelos tienen su origen en factores socioeconómicos, en la sobre-explotación de la capacidad de uso de las tierras y en prácticas de manejo y suelo inadecuadas.*
- *No existe un control por parte de las Autoridades Ambientales en las exploraciones y extracciones de materiales del cauce hídrico de la Quebrada Torcoroma, donde se evidencia la falta de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).*
- *La información disponible de investigación sobre los tipos, causas, grado y severidad de la degradación de tierras en la Microcuenca Quebrada Torcoroma, permite la identificación y la puesta en práctica de estrategias efectivas de conservación y rehabilitación de tierras.*
- *Para superar los problemas mencionados, se deben considerar soluciones que impliquen una acción inmediata y, también, métodos de prevención para impedir mayor deterioro futuro, parte del deterioro causado lo puede solucionar la naturaleza misma con sus ciclos naturales.*
- *Por ello la acción del ser humano debería contribuir a crear las condiciones necesarias para que la naturaleza inicie su obra de restauración. Sin embargo, recuperar el suelo una vez que este ha sido destruido es un proceso lento si se lo deja solo a su ritmo natural, y muy costoso si se trata de acelerarlo. Por lo tanto, lo más razonable es evitar que se destruya el suelo.*
- *Es de anotar que estas acciones incontroladas han deteriorado de una u otra forma la Quebrada Torcoroma, ya que en ella se han autorizado múltiples licencias y concesiones para el provecho económico de terceros.*
- *Este tipo de actividades se han venido desarrollando de manera constante en ese sector en donde el poco interés o los presuntos informes simulados de los entes encargados de este tipo de control han generado en (sic) inmenso descontrol, ocasionando este triste impacto ambiental ... ". (Negrilla fuera del texto).*

DECIMO PRIMERO: Quedo debidamente probado y debatido dentro del proceso de Acción Popular que la actividad que más afecta el área de influencia de la extracción, ambientalmente es el aumento de los sólidos suspendidos y la turbidez de las aguas superficiales, causados por el paso continuo de la maquinaria, equipos y volquetas en la fase de extracción del material del río, afectando el carácter físico y químico del elemento agua superficial y menormente subterránea. Lo mismo que la morfología del terreno natural, durante el proceso de explotación del material de arrastre obedeciendo a la secuencia extractiva.

DECIMO SEGUNDO: En los mismos términos se concluyó que "...Existiendo indicios graves que permitieron demostrar y probar que la zona ambiental comprendida en la Quebrada Torcoroma está siendo objeto de un peligro irremediable, encontrándose involucrado el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, que impone el deber de su protección por constituir un objetivo principal dentro de la actual estructura del

Estado Social de Derecho, y en virtud del principio de precaución y prevención ambiental, resulto sano decretar la orden de suspensión inmediata de toda actividad mineral y de extracción de material de arrastre del cauce hídrico en aras de salvaguardarla ...

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La contaminación ambiental es concebida, hoy en día, como un tipo penal en diversas legislaciones. En Colombia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concibe las conductas asociadas con este tipo penal como delitos de resultado; contrario a la tendencia de otros sistemas jurídicos que describen esta conducta como un tipo de peligro. El marco de referencia del Tribunal Supremo Español, así como la experiencia jurisprudencial de este país, permite comprender el tratamiento que se le ha dado a los delitos de peligro en ese contexto; en especial al tipo penal de contaminación.

El derecho a un ambiente sano es concebido por la Corte Constitucional como: "un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, a través del ejercicio de la acción de tutela."

El medio ambiente como patrimonio común : La Constitución Política de Colombia incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables " .

Desarrollo Sostenible: Definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de este principio,

consagró en su Art. 80 que: " El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas ". Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

El concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."³

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

"La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico."⁴

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo⁵ establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue

³ Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, refiriéndose al documento de la Comisión sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro Futuro Común (El Informe Brundtland). Oxford University Press, 1987.

⁴ Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Organización de la Naciones Unidas. Declaración del Medio Ambiente Humano. Estocolmo, 16 de junio de 1972. **Principio 4:** "El hombre tiene una especial responsabilidad de salvaguardar y manejar sabiamente el legado de la vida silvestre y su hábitat, los cuales se encuentran ahora en grave riesgo debido a una combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, incluyendo la vida silvestre, debe, en consecuencia, ser tenida en consideración al momento de planear el desarrollo económico". **Principio 8:** "El desarrollo económico y social es esencial para asegurar una vida favorable y un ambiente funcional, y para crear las condiciones necesarias -en el planeta- para el mejoramiento de la calidad de vida". **Principio 11:** "las políticas ambientales de todos los Estados deberían mejorar y no afectar adversamente el potencial del desarrollo presente y futuro de los países en vías de desarrollo, así como tampoco deberían ellos estorbar la consecución de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y organizaciones internacionales deberían dar pasos apropiados con miras a lograr acuerdos para acceder a las posibles consecuencias económicas nacionales e internacionales que resulten de la aplicación de las medidas ambientales". **Principio 14:** "La planeación racional constituye una herramienta esencial para reconciliar cualquier conflicto entre las necesidades de desarrollo y la necesidad de mejorar el medio ambiente".

reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: "(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente".

FUNDAMENTOS LEGALES

Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia		
ART.	TEMA	CONTENIDO
7	Diversidad étnica y cultural de la Nación	Hace reconocimiento expreso de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y del deber del Estado para con su protección.
8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
63	Bienes de uso público	Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
79	Ambiente sano	Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
88	Acciones populares	Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
330	Administración de los territorios indígenas	Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

Fuente: Constitución Política de Colombia, 1991.

Normatividad sobre el recurso suelo	
Decreto 2811 de 1974 parte VII	Del suelo agrícola y de los usos no agrícolas de la tierra.
Decreto 2655 de 1988	Código de Minas
Decreto Reglamentario 2462 de 1989	Sobre explotación de materiales de construcción.
Ley 388 de 1997, Artículo 33	Ordenamiento territorial, que reglamenta los usos del suelo

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

A través del artículo 86 constitucional,⁶ la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares;⁷ ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

Sobre el primer escenario de excepcionalidad, se convierte el recurso de amparo en el principal instrumento para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (i) el afectado no cuente con otro medio judicial dentro del ordenamiento jurídico, o (ii) pese a su existencia, el mismo no resulte idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo escenario, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria⁸ de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.⁹

⁶ Artículo 86 constitucional: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. || La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. || Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. || En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. || La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

⁷ De manera reiterada y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 ("Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"), la Corte ha desarrollado la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos: (i) cuando está a cargo de la prestación de un servicio público, (ii) afecta grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Ver, por ejemplo, las sentencias T-389 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-117 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-634 de 2013 y T-276 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ En sentencia T-1068 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: "(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia". Posteriormente, en sentencia T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: "(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las

En ese sentido, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la acción de tutela la disponibilidad de "otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella [la tutela] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada *en concreto*, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha señalado que, en materia de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, pues se entiende que, como regla general, el mecanismo constitucional se torna improcedente,¹⁰ bajo el presupuesto de que los ciudadanos cuentan con los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que, además, es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, tales como, por ejemplo, la suspensión del acto que se asume como vulnerador de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

El establecimiento del anterior presupuesto estricto de procedencia tiene como fundamento esencialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, que a su vez redundan en el reconocimiento de la validez de los mismos hasta tanto no exista prueba de su ilicitud, caso en el cual el interesado podría, en ejercicio del derecho de postulación, acudir ante la justicia especializada a la que se ha venido haciendo alusión, en tanto escenario natural para la valoración jurídica de las manifestaciones de voluntad de la administración.

Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,¹¹ en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta

características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial". De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio, pueden observarse, las sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-796 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-269 de 2013 y T-276 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación.

¹⁰ Esta tesis fue desarrollada principalmente a partir de la sentencia T-514 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, y ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-537 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-704 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1157 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-961 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1015 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-467 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-193 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-255 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-710 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-007 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-016 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo; T-1019 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-078 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-922 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-186 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-221 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-376 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-392A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-404 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-458 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-722 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-822 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-840 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; SU-431 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-079 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-234 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-446 de 2015 y T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-218 y T-219 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-265 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-385 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Artículo 6, numeral 5: "[l]a acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011,¹² correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241¹³ de la Carta Política.¹⁴

Como fundamento de lo anterior, esta Corporación ha dicho que el acto de carácter general, por antonomasia, debe entenderse como aquel que al no dirigirse contra alguien particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto de estructurar asuntos competencia del juez de tutela.¹⁵

Sin embargo, se ha reconocido que en casos rigurosamente excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general da lugar a la procedencia de la acción de tutela, cuando se encuentre acreditado que ello origina una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del que es titular una persona determinada, caso en el cual el amparo se constituirá en una fórmula transitoria, de tal manera que sus efectos estarán supeditados a la toma de una decisión definitiva en la sede ordinaria, idónea y adecuada, siempre que, además, se cumplan los requisitos generales de procedencia, aludidos al inicio de este acápite considerativo.

PETICION ESPECIAL

Como medida cautelar mientras su despacho resuelve de fondo y define la presente acción de tutela se adopten las medidas jurídicas tendientes a frenar el grave daño ambiental que se viene haciendo en forma discrimina y sistemática en contra esta fuente de vida, como lo es la QUEBRADA LA TORCOROMA, con su cuenca hídrica, se ordena a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, SE SUSPENDA INMEDIATAMENTE LA RESOLUCION Nro. 057 DEL 4 DE ABRIL DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", POR HABERSE EXPEDIDO CON ABUSO O DESVIACION DE PODER Y NO ESTAR CONFORME CON EL INTERES PUBLICO O SOCIAL O ATENTE CONTRA EL.

PETICIONES

Solicito al señor juez con todo respecto la protección de mis derechos fundamentales y de todas las personas que habitamos en el Municipio de San Martin Cesar, el derecho fundamental constitucional, como lo es **derecho a gozar de un ambiente sano**, el derecho a una **vida digna**, como medio de garantizar la conservación de la especie humana.

¹² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹³ Numeral 5 del art. 241: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación".

¹⁴ Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, A.V. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Ver. Sentencia T-725 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en reiteración de la sentencia T-225 a 400 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, en la que se dijo que "[c]uando el enunciado de la norma jurídica consagra situaciones genéricas y comprende un conjunto indefinido de sujetos a ella sometidos por un precepto de mandato o de prohibición, que son determinables mediante la aplicación de predicados que la misma fórmula en términos de características abstractas, se dice que se trata de un acto regla (Jeze) o general. // Por su propia naturaleza, entonces, el acto de este linaje no crea situaciones jurídicas subjetivas y concretas y, por lo mismo, tampoco puede lesionar por sí sola derechos de esta índole, que es lo que la Constitución y la ley requieren para que la acción de tutela sea viable, por cuya virtud, en consecuencia, esta no procede".

Por los graves hechos descritos, señalan como vulnerados los siguientes derechos: a) A la vida (que íntimamente se relaciona con el ambiente sano, que les permita llevar la vida con decoro y agrado, sin sufrimientos o padecimientos causados por la omisión en el cumplimiento de las garantías ciudadanas y del deber del Estado de servir a la comunidad); b) Al debido proceso (en la medida en que encierra el conjunto de procedimientos reglados por la ley que aseguran la defensa y protección de los bienes y derechos colectivos de las personas, y garantizan el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo es el ejercicio correcto de las funciones legales de las autoridades); c) A la familia (la cual no es respetada al atropellársele sus derechos colectivos y fundamentales y no satisfacer sus necesidades básicas); d) A la salud y a la seguridad social (en la medida en que la finalidad misma de la seguridad social es prevenir antes que atender, con el propósito de evitar riesgos a la salud, los cuales pueden disminuirse sustancialmente con el incumplimiento de la obligación estatal de garantizar el saneamiento ambiental que protege los derechos a la vida, dignidad, salud, los que son vulnerados por la omisión y acción de los demandados)

Como consecuencia de lo anterior y dentro del trámite de la presente acción de tutela se ordene a las autoridades comprometidas y encargadas según su competencia legal y obligación constitucional de adelantar todas las acciones y gestiones tendientes a garantizar nuestros derechos fundamentales incubados en la presente acción de tutela.

Que el ministerio publico si así lo considera el Honorable vigile el cumplimiento de lo dispuesto en ello.

PRUEBAS

Documentales:

Sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 emanada Tribunal Administrativo de Valledupar.

Acta de constitución del Comité de Vigilancia y Seguimiento a la Sentencia.

Acta 01 de fecha 23 de marzo de 2018 firma por el Comité de Seguimiento Sentencia.

Copia Resolución 057 del 4 de abril de 2018 emanada Área Jurídica de CORPOCESAR.

Copia de material fotográfico en DVD.

De Oficio:

Las que su despacho considere necesarias y utilices para la presente acción de tutela

ANEXO:

- Lo relacionado en el acápite de prueba
- Copias para traslado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en los artículos 79, 80 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2, 3, literal a) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas y jurisprudencia acordes y afines.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

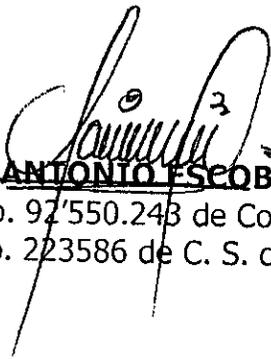
NOTIFICACIONES

El Poderdante: en la secretaria del despacho o en San Martin Cesar carrera 7 · 11-34 barrio la floresta, celular número 3185366478.

El suscrito: En el Centro Calle 16 # 8 - 60, celular 3003111851 3177459464 email. cajin.sas@gmail.com San Martin Cesar.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, carrera 9 # 9 - 88 Valledupar Cesar, teléfonos 5748960 - fax 5747181

Atentamente,


JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
C. C. No. 92'550.243 de Corozal, (Sucre)
T. P. No. 223586 de C. S. de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado en () folios.

198 16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción Popular

Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego

**Contra: Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00

ASUNTO

Procede esta Sala a proferir la sentencia correspondiente, en la acción popular promovida por SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de apoderado judicial, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Relata el apoderado de la parte actora, que mediante Resolución No. 0861 del 11 de mayo de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgó a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., licencia ambiental para desarrollar el proyecto vial denominado "*Construcción y operación del paso vial tramo dos San Alberto - San Roque en el Departamento del Cesar*"; así como la "*Construcción de la doble calzada en mediaciones al Municipio de San Martín Cesar*".

Finalmente, y en atención a lo sostenido a lo largo del discurrir procesal por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, respecto a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse, que en sentir de esta Colegiatura, la misma no tiene vocación de propiedad, por la potísima razón que dicha entidad tiene injerencia en la afectación al derecho colectivo invocado, con el solo hecho de tener a su cargo la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión, según lo dispuesto en el Decreto 4165 de 2011. Debe recordarse, que la presente actuación se encuentra relacionada con la concesión otorgada a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., dentro de la ejecución del proyecto vial denominado Ruta del Sol - Sector 2.

En consideración de todo lo expuesto, se hace imperante acceder a las súplicas de la demanda, para lo cual se levantará la medida cautelar decretada por esta Corporación a través de auto del 30 de junio de 2016, y en su lugar se dispondrá la misma decisión, pero de forma definitiva.

Finalmente, como la conducta asumida por la parte demandada no se considera reprochable, (artículo 171 del C.C.A., modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998), no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Agencia Nacional

de Infraestructura - ANI, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por esta Corporación a través de auto del 30 de junio de 2016; por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente de los habitantes del Municipio de San Martín - Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y el Municipio de San Martín - Cesar, para que suspendan de manera definitiva el funcionamiento, y trasladen de manera inmediata todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín - Cesar, en aras de proteger el derecho colectivo amparado.

QUINTO: CONFORMAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia, el cual estará integrado por i) la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción, ii) la parte actora de este proceso, y iii) la Personería Municipal de San Martín - Cesar, quien ejerce las funciones de Ministerio Público en esa localidad.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

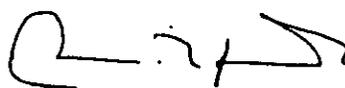
OCTAVO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 015, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



Línea Transporte 099 de enero 142000
Línea 00181 de julio 132016
001401 Transporte de Mercadería
Código Seguro Mercadería Expresa

M.E 14



COLMATES SAS NIT 901165304
Atención Calle 13 # 14 - 10 Bogotá D.C.
Atención al Cliente PAX (142) 3888
www.colmates.com.co

RES.1678204630167 31/08/2017
PREFLUJO C066 600001 AL 1200000

FACTURA DE VENTA

GOJA CONTIAGO 066000663066

FECHA EMISION 22/02/2018 09:34	ORIGEN SAN MARTIN	DESTINO VALLEUPAR CESAR	RECEDESTRADO BOGOTIA	CITA ENTREGA BOGOTIA	COBRO CARGO Y DESCARGUE
REMITENTE: CENTRO DE ASESORIA JURIDICA DIRECCION: CALLE 16 N 7-48 TEL: 900311461			UNIDADES 1 PESO (Quilogramos) 1000 PESO VOL. 1 PESO A CORRER (Kg) 10000		
PARA: CORPOCESAR CARRERA 6 # 9-36 TEL: 5748960			CANTIDAD DE DEVOLUCION No.31 No.32 No.33 No.34		
CÓDIGO POSTAL: 200001814 RECIBIR LOS SABADOS: NO			VALOR DECLARADO 10000 PETS 8900 COSTO LINEAS 0 OTROS 0 TOTAL PLETE 8900		
Nombre CC/Reservista			El remitente declara que esta mercadería no es contubernio, joyas, útiles valores, dinero, ni de prohibida transporte y su contenido sin verificar en DOCUMENTOS		
El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colmates.com.co de Colmates SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta, que según el acuerdo alcanzado entre las partes, cuyo contenido detallado aparece incorporado en la descripción de este documento. Para la protección del PQR recorra o consulte página web o al PAX (142)3888			DINAM COLMATES S.A.S. El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colmates.com.co de Colmates SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta, que según el acuerdo alcanzado entre las partes, cuyo contenido detallado aparece incorporado en la descripción de este documento. Para la protección del PQR recorra o consulte página web o al PAX (142)3888		

CORPORACION ANTONIO NARIÑO
CORPOCESAR
Versión para Línea de Transporte Externa
25 FEB 2018



Línea Transporte 099 de enero 142000
Línea 00181 de julio 132016
001401 Transporte de Mercadería
Código Seguro Mercadería Expresa

M.E 14



COLMATES SAS NIT 901165304
Atención Calle 13 # 14 - 10 Bogotá D.C.
Atención al Cliente PAX (142) 3888
www.colmates.com.co

RES.1678204630167 31/08/2017
PREFLUJO C066 600001 AL 1200000

FACTURA DE VENTA

GOJA CONTIAGO 066000663067

FECHA EMISION 22/02/2018 09:36	ORIGEN SAN MARTIN	DESTINO VALLEUPAR CESAR	RECEDESTRADO BOGOTIA	CITA ENTREGA BOGOTIA	COBRO CARGO Y DESCARGUE
REMITENTE: CENTRO DE ASESORIA JURIDICA DIRECCION: CALLE 16 N 7-48 TEL: 900311461			UNIDADES 1 PESO (Quilogramos) 1700 PESO VOL. 1 PESO A CORRER (Kg) 10000		
PARA: SECRETARIA DE MINAS CALLE 16 N 12-120 EDIFICIO ALFONSO LÓPEZ TEL: 7777777			CANTIDAD DE DEVOLUCION No.31 No.32 No.33 No.34		
CÓDIGO POSTAL: 200001814 RECIBIR LOS SABADOS: NO			VALOR DECLARADO 10000 PETS 8900 COSTO LINEAS 0 OTROS 0 TOTAL PLETE 8900		
Nombre CC/Reservista			El remitente declara que esta mercadería no es contubernio, joyas, útiles valores, dinero, ni de prohibida transporte y su contenido sin verificar en DOCUMENTOS		
El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colmates.com.co de Colmates SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta, que según el acuerdo alcanzado entre las partes, cuyo contenido detallado aparece incorporado en la descripción de este documento. Para la protección del PQR recorra o consulte página web o al PAX (142)3888			DINAM COLMATES S.A.S. El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colmates.com.co de Colmates SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta, que según el acuerdo alcanzado entre las partes, cuyo contenido detallado aparece incorporado en la descripción de este documento. Para la protección del PQR recorra o consulte página web o al PAX (142)3888		

Gobernación del Cesar
ORIGINARIO DE LA CAPITAL
Documentos Recibidos:
Fecha: 26/02/2018
Hora: 8:00 PM
Código: 00101 Colmats

Señor(a) Doctor(a):
KALEB VILLALOBOS
Director COORPOCESAR
CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ
SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
E. S. D.

Referencia: Artículo 87 de la Constitución y de la ley 393 (julio 29 de 1997)

ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA - PREVIO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92'550.243 de Corozal, (Sucre) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 223586 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de solicitar el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia fecha el día 15 de febrero de 2018 provista por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar, para lo cual me fundamento en los siguientes, aspectos así:

NORMA O ACTA ADMINISTRATIVO DE CUYO CUMPLIMIENTO SE TRATA

La norma con fuerza material de ley está contenida en la la sentencia fecha el día 15 de febrero de 2018 provista por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar, **Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00**, Acción constitucional que buscaba la protección de los derechos colectivos al disfrute de un ambiente sano, la existencia aun equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos natural para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los habitantes del municipio de San Martin Cesar, vulnerados por las conductas negligentes omisivas de las autoridades, entidades y organismos encargados de garantizar por competencia legal y obligación constitucional de adelantar todas las acciones y gestiones tendientes a garantizar los derechos fundamentales incubados en la presente acción popular. Documento que se allegan junto con la presente solicitud.

HECHOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO

PRIMERO: Mediante Acción Popular promovida por el Concejal del Municipio de San Martin, Cesar. SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGOS, a través del apoderado judicial Dr. JAIME ESCOBAR ESCOBAR. Contra LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, Y LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. En sentencia del 15 de febrero del 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR se obtuvo el siguiente fallo que ordena entre otras cosas:

- **TERCERO:** AMPARAR el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente de los municipios de San Martin-Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- **CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENA a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y al Municipio de San Martin-Cesar, para que suspendan de manera definitiva el funcionamiento, y trasladen de manera

inmediata todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín-Cesar, en aras de proteger el derecho colectivo amparado

SEGUNDO: La Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, en uso de sus facultades otorgo los siguientes títulos mineros, en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar, área de la Quebrada la Torcoroma, así:

1. Contrato de concesión ILD Nro. 115521, para materiales de construcción, beneficiario OSCAR ROCHA PAEZ, para un área de 10 hectáreas 4704 metros cuadrados.
2. Contrato de concesión JJA Nro. 08521, para materiales de construcción, beneficiario OSCAR ROCHA PAEZ, para un área de 32 hectáreas 1683 metros cuadrados.
3. Contrato de concesión Nro. 0269-20, para materiales de construcción, beneficiario SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN CESAR, para un área de 68 hectáreas.
4. Contrato de concesión Nro. FJ4-141, para materiales de construcción, beneficiario MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, para un área de 40 hectáreas 6609 metros.

En visita hecha a la zona de concesión durante los días 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2016, la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través de su agente advirtió a los beneficiarios de los mismos tener en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Cesar sobre la medida cautelar provisional existente.

TERCERO: La COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, en uso de sus facultades confirió las siguientes resoluciones:

- A. RESOLUCION No 0093, "Por medio de la cual se otorga a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.276.785, Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción en desarrollo de los contratos de concesión Nos. ILD-11521 del 14 de septiembre de 2009 y JJA-08521 del 19 de julio de 2010, celebrados con el Departamento del Cesar", en su parte resolutive resolvió entre otros aspectos:
 1. ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.276.785, Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción en desarrollo de los contratos de concesión Nos. ILD-11521 del 14 de septiembre de 2009 y JJA-08521 del 19 de julio de 2010, celebrados con el Departamento del Cesar.
 2. ARTÍCULO TERCERO: Imponer a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.276.785 las siguientes obligaciones, entre otras:
...(6. Abstenerse de intervenir una franja de tres (3) metros de ancho comprendida desde el talud u orilla de la quebrada hacia su eje central. En esta franja no debe realizarse explotación de material. 7. Abstenerse de intervenir y afectar la vegetación y demás recursos naturales renovables y no renovables existentes dentro de la zona forestal protectora de la quebrada y demás fuentes hídricas existentes)...
- B. Resolución 902 del 23 de octubre de 2007 expediente SGA-039-07 beneficiaria MARIA DOLLY PRADA., títulos mineros FJ4-141, para la explotación de material de arrastre.
- C. En los mismos términos se expidió la resolución Nro. 821 del 2 de octubre de 2007 expediente Nro. SGA 031-06, beneficiarios EDMUNDO JORDAN GAMEZ y EDGAR QUINTERO JIMENEZ.

CUARTO: con la emisión del presente fallo dentro del proceso en citas y que hoy se le solicita su aplicación y cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Valledupar, como consecuencia del mismo se hace necesario que su entidad en el ámbito de su competencia y funciones se adopten las medidas y correctivos del caso.

SEXTO: los beneficiarios de las Licencias Ambientales para la explotación del explotación del material de arrastre están utilizando de forma desproporcionada maquinaria pesada, tal como se aprecia en el álbum fotográfico que se allega al presente escrito hecho este atenta directamente contra los medios bióticos y abióticos que conforma el hecho del cauce de la Quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín Cesar, situación que debe ser atendida en forma urgente por la autoridad minero del departamento del Cesar y la Corporación Autónoma Regional CORPOCESAR.

LA AUTORIDAD LLAMADA A CUMPLIR

Como lo determina la norma de cuyo cumplimiento se trata, la autoridad obligada legalmente para hacerlo efectivo es la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR Y SECRETARIA DE MINAS DEPARTAMENTAL, CESAR.

PRETENSIONES

PRIMERA: se dé cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar en su sentencia RADICADO: **20-001-23-39-002-2016-00114-00** del 15 de febrero del 2018. En lo concerniente a protección de los derechos colectivos amparados en la misma, teniendo en cuenta que los surgido y debatido en dicho proceso concierne la protección de los derechos colectivos de una comunidad. Siendo procedente y aplicable para todas las concesiones otorgadas sobre la cuenca hídrica denominada quebrada la Torcoroma y no se continúe atentando contra los medios bióticos y abióticos que conforman el cauce de la fuente hídrica en mención. Tal como se aprecia en álbum fotográfico que se anexa a la siguiente solicitud.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene de forma inmediata el retiro de toda actividad el uso de maquinaria pesada, el tráfico de volquetas, buldócer, retro-escabadoras, para la extracción del material de arrastre de la cuenca hídrica de la Quebrada la Torcoroma, por parte de los beneficiarios explotadores de los títulos mineros otorgados por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar y la Licencia Ambientales conferidas por parte de la COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tener como tales y dar pleno valor a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Sentencia RADICADO: 20-001-23-39-002-2016-00114-00 del 15 de febrero del 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

2. ALBUM FOTOGRAFICO de seguimiento.

DE OFICIO: Las que se consideren útiles y pertinentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Principios de Precaución y Prevención en materia ambiental.

1. Con base en la internacionalización de las relaciones ecológicas¹, la protección ambiental y de los recursos naturales se ha ampliado mediante una serie de documentos de derecho internacional que manifiestan principios en materia ambiental, con el fin de proteger la integridad del sistema ambiental y garantizar un desarrollo sostenible² para las generaciones presentes y futuras.
2. Según el marco constitucional descrito, la Corte precisa de conformidad con el artículo 80 constitucional, que el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros.
3. En el anotado contexto internacional, surge el principio de precaución en materia ambiental que ha sido reconocido por jurisprudencia de la Corporación y se encuentra contenido en la Declaración de Río de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:
 - A. "PRINCIPIO 15
 - B. *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".*
4. En efecto, en la sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó, acudiendo al principio de precaución, que una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

¹Constitución Política. "Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional". (Subrayado fuera de texto).

²La definición de desarrollo sostenible se formalizó por primera vez en el documento conocido como Informe Brundtland (1987), fruto de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada en Asamblea de las Naciones Unidas en 1983. En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), se asumió la definición en el Principio No. 3 que establece: "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

5. En otra oportunidad, mediante providencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios:
- C. *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".*
6. Como aplicación de dichos principios que hacen efectiva una verdadera protección al medio ambiente, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, la cual determinó la facultad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, así como los departamentos, municipios y distritos, entre otros, para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa ley y que sean aplicables al caso.
7. El artículo 36 de dicho estatuto declarado exequible en la citada sentencia C-703 de 2010, señala los tipos de medidas preventivas, a saber:
- D. *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
- E. *Amonestación escrita.*

- F. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- G. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- H. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos³. (Subrayado fuera de texto)*
8. El artículo 44 a su turno establece como sanción ambiental de tipo administrativo, la cual puede ser impuesta al responsable de la infracción ambiental: el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Lo cual pretende poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.
9. Por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, el cual fue aprobado mediante Ley 165 de 1994, forma parte del bloque de constitucionalidad por ser ratificado por el Congreso de Colombia y reconocer el derecho humano ambiental en su relación inherente con los derechos a la vida y a la salud; tiene como objetivos principales la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.
10. Dicho Convenio, establece como acciones de conservación *in situ*⁴ que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilizaciones actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras.

³En virtud del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

⁴Por "conservación in situ" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

SITUACION Y CONDICIONES TECNICAS MINERO AMBIENTALES ENCONTRADAS.

La extracción o excavación de material de arrastre del lecho de la quebrada la Torcoroma, genero una interrupción de la continuidad del transporte de sedimentos del lecho de la quebrada, el cual se manifiesta en el desencadenamiento de procesos erosivos, hacia el futuro tanto aguas arriba y aguas abajo del sitio de extracción, los cuales generan los siguientes efectos técnicos mineros ambientales

- Degradación generalizada del lecho de la quebrada y cambios en su geomorfología del lecho de la quebrada.
- Inestabilidad y erosión a gran escala de las orillas sobre todo en las zonas de descansadero y de aceleración de la corriente hídrica.
- Descenso en el nivel freático
- Afectación de la flora y fauna acuática.
- Riesgo e inestabilidad del lecho de la quebrada.

IMPACTOS Y CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE ARRASTRE DE LA QUEBRADA LA TORCOROMA.

IMPACTOS AMBIENTALES Y CARACTERISTICAS TECNICAS

En la inspección judicial realizada el día 21 de abril de 2017 observamos que se presentó una sobre excavación sobre el lecho de la quebrada.

La maquinaria pesada que se utilizó (retroexcavadoras) en la explotación del material de arrastre en la quebrada estuvo en permanente contacto con la lámina o espejo de agua, lo que causo una contaminación, causando turbiedad en las aguas, solidos suspendidos, grasas, aceites y residuos sólidos peligrosos y contaminantes al entorno ambiental.

Se presenta una pérdida del curso natural o cauce natural original de la quebrada la Torcoroma y una degradación del cauce y cambios irreversibles en su sección transversal. Se presenta de manera recurrente en la quebrada y suelos ribereños daños a terceros propietarios de estos predios.

Deficiencias en la señalización de la zona concesionada a la Constructora Ruta del Sol. Se evidencia que el uso de maquinaria pesada retroexcavadora y volquetas doble troquele dejo huellas y materiales contaminantes a lo largo del tramo explotado.

No se tuvo en cuenta que la quebrada la Torcoroma es la microcuenca hidrológica que abastecerá en el futuro la población urbana como rural del Municipio de San Martin Cesar, poniendo en evidente riesgo la garantía del suministro de agua potable.

No se encuentran ni se registran datos concretos de los volúmenes explotados del material de arrastre por parte de la concesionaria ruta del sol, No se evidencia las compensaciones ambientales que debe hacer la Empresa Concesionaria Ruta del Sol como responsable de la Licencia Ambiental, no se observo en la inspección judicial la implementación de planes tendientes a mitigar el impacto ambiental negativo causado y mucho menos planes preventivos sobre los ecosistemas acuáticos existentes.

El material a extraer debió de limitarse a aquel se encontraba sobre 0.60 mts por encima del nivel más debajo del espejo de agua, pero se evidencia que este sobrepaso de forma

exabrupta esta línea sobre todo en los periodos de verano en la que según la información recolectada se produjo la explotación de material. A partir de la línea enunciada y el espejo de agua se constituye una zona de amortiguación de las orillas que no debió de explotarse para evitar el desconfinamiento de la quebrada.

Toda excavación o extracción de materiales del lecho de un cauce constituye una modificación de la geometría del cauce es decir profundidad, pendiente, gradiente y ancho, una interrupción de la continuidad del transporte de sedimentos de la quebrada.

EFFECTOS DE A EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE DE LA QUEBRADA LA TORCOROMA

EFFECTOS EN LOS SITIOS DE EXPLOTACION

- A. Erosión de las orillas
- B. Descenso del nivel freático.
- C. Menor velocidad del flujo de agua
- D. Descenso de los niveles de fondo del agua.
- E. Socavación de puentes y estructuras.
- F. Las graves y la evidentes que se observó en sitio inspeccionado que **DESTRUYO EL HABITA RIPARIO DEL BOSQUE GALERÍAS Y HABITAS ACUATIVO**

EFFECTOS AGUAS ARRIBA

- Incremento de gradiente hidráulico
- Mayor velocidad del flujo de agua
- Erosión remontarte
- Acorazamiento del lecho de la quebrada
- Socavación de orillas y ensanchamiento del cauce
- Erosión de afluentes
- Descenso de los niveles de fondo y del agua.
- Socavación de puentes y estructuras.

Socavación de puentes y estructuras rivereñas existentes.
Destrucción de habitas ripario y acuáticos

EFFECTOS AGUAS ABAJO

- Erosión del lecho
- Incremento de la turbiedad, sedimentos suspendidos
- Mayor inestabilidad de las bancas y el lecho.
- Mayor inestabilidad de la bancas y el lecho
- Obstrucción de captaciones y vertimientos por sedimentos en suspendido
- Descenso en los niveles del fondo y del agua
- Socavación de puentes y estructuras ribereñas existentes
- Destrucción de habitas ripario y acuáticos

IMPACTOS QUE OCASIONA LA EXTRACCION SOBRE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

Se evidencio impactos negativos ambientales que ocasiono la extracción de material de arrastre a los ecosistemas acuáticos existentes en la corriente altamente degradada se observa:

- Socavación de márgenes
- Desvió de cauce de la quebrada
- Sobre excavación generadas por explotación puntuales intensiva con maquinaria pesada que tránsito por el hecho de la quebrada sin control.
- Descenso del nivel base del lecho
- Cambios en el régimen de flujos

Todos estos impactos negativos ambientales se ocasionaron por la explotación sobre medida de material de arrastre del lecho de la Quebrada la Torcoroma y que ha ocasionando en forma irreversible la perdida de los habitas de flora y fauna acuática que existía en la zona explotada

ANEXOS

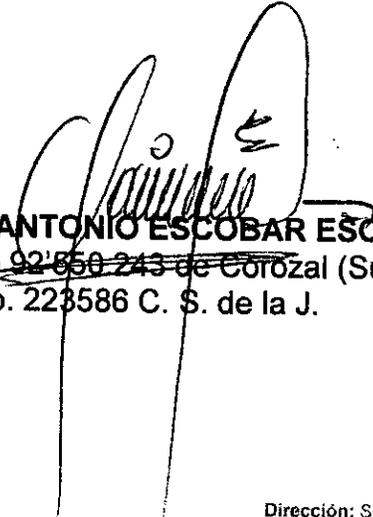
Me permito aportar como pruebas:

1. Álbum fotográfico digital

NOTIFICACIONES:

Personales: En la mi oficina en la calle 16 # 8-60 barrio centro San Martin Cesar, email cajin.sas@gmail.com, celular 3177459464 – 3003111851.

Del señor juez,



JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
C.C. No. ~~92'850-243~~ de Corózal (Sucre)
T.P. Nro. 223586 C. S. de la J.

20

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN <small>Nit. 892301093-3</small>		 República de Colombia Departamento del Cesar Municipio de San Martín
	Código: 110	Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013	
ACTA			

ACTA DE CONFORMACION DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y PROTECCION DE LA QUEBRADA TORCOROMA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR.

FECHA: 23 de marzo de 2018.

LUGAR: Alcaldía Municipal.

RADICADO: 20-001-23-39-002-2016-00114-00

Tribunal Administrativo del Departamento del Cesar.

En cumplimiento a la sentencia emitida el 15 de febrero de la presente anualidad dentro de la acción popular interpuesta por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO en contra de AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y OTROS, se realiza en la data mencionada la conformación del comité de vigilancia y protección de la quebrada Torcoroma, municipio de San Martín, Cesar, conformado por LA COPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, la parte actora SAUL ALFONSO LONDOÑO, PERSONERÍA MUNICIPAL y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR.

INTEGRANTES: JULIO SUAREZ, JEFE OFICINA JURÍDICA CORPOCESAR.
 JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, APODERADO PARTE ACTORA.
 SAUL ALFONSO LONDOÑO, PARTE ACTORA.
 GLORIA HERNANDEZ CARVAJAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA.
 ELIZABETH PRADA NAVARRO, INSPECTORA DE POLICIA URBANA.
 DANIEL ENRIQUE CORDOBA PINZON, PERSONERO MUNICIPAL.

En tal orden y conforme lo establecido en la decisión judicial que se anexa a la presente acta, y se da por conformado el correspondiente comité, con el objetivo de amparar los derechos fundamental y colectivo al medio ambiente de los habitantes del municipio de San Martín, Cesar.

76

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN <small>Nit. 892301093-3</small>		 <small>República de Colombia Departamento del Cesar Municipio de San Martín</small>
	Código: 110	Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013	
ACTA			

ACTA DE VISITA No. 01

FECHA: 23 de marzo de 2018.

HORA: 09:00 A.M.

LUGAR: Quebrada Torcoroma en jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y PROTECCION DE LA QUEBRADA TORCOROMA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR:

- JULIO SUAREZ, JEFE OFICINA JURÍDICA CORPOCESAR.
- JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, APODERADO PARTE ACTORA.
- SAUL ALFONSO LONDOÑO, PARTE ACTORA.
- GLORIA HERNANDEZ CARVAJAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA.
- ELIZABETH PRADA NAVARRO, INSPECTORA DE POLICIA URBANA.
- DANIEL ENRIQUE CORDOBA PINZON, PERSONERO MUNICIPAL.

Con el objetivo de cumplir las funciones y obligaciones principales de Comité De Vigilancia y Protección de la Quebrada Torcoroma, Municipio De San Martin, Cesar, en la hora y fecha mencionada los integrantes del mencionado comité, como personal de la Veeduría Ciudadana Liga para la Transparencia; RAUL GOMEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN, CESAR; MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ; JAIRO VELANDIA en representación de la antes mencionada; y WILLIAM PRADO, en representación del señor OSCAR ROCHA, las personas antes mencionadas tienen títulos mineros de explotación de material de arrastre en la mencionada quebrada.

Se puso de presente a los concesionados y sus apoderados o representantes la decisión judicial emitida por el Tribunal Administrativo del departamento de Cesar, así como la conformación del COMITÉ DE VIGILANCIA Y PROTECCION DE LA QUEBRADA TORCOROMA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR, en virtud del fallo señalado y las limitaciones a la actividad de explotación y extracción de material de arrastre avaladas por los títulos mineros concedidos a su favor. Acto seguido se manifestó que se debe suspender de manera transitoria TODA actividad de explotación y extracción de material de arrastre en la quebrada Torcoroma en



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

SINA

RESOLUCIÓN No. 057

Valledupar 4 de abril de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a través de sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, con ponencia del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, dentro del trámite de Acción Popular promovido por SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, se amparó el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente de los habitantes del Municipio de San Martín – Cesar, y en consecuencia se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y el Municipio de San Martín – Cesar, para que suspendan de manera definitiva el funcionamiento, y trasladen de manera inmediata todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín, en aras de proteger el derecho colectivo amparado. Igualmente, de ordenó la conformación de un Comité de Vigilancia integrado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Personería Municipal de San Martín – Cesar y el actor, señor SAUL LONDOÑO CASADIEGO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia en mención.

Que el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, a través del cual se fijan los efectos de las sentencias que resuelven las acciones populares, establece que las mismas tendrán **efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general**, con lo cual se busca proyectar el alcance de las decisiones que resuelven acciones populares más allá de quienes intervinieron en el respectivo proceso, haciendo oponibles sus efectos a todas las personas, independientemente de que hayan sido o no parte en el juicio o sean o no titulares del mismo derecho litigioso.

Que en esos términos, es claro que el propósito del legislador al regular la materia, fue entonces el de reconocerle a todas las sentencias que ponen fin a la acción popular efectos *erga omnes*, es decir, el alcance de cosa juzgada general o absoluta.

Que con base en lo anterior, el día viernes 23 de marzo de 2018, se llevó a cabo visita de inspección a la quebrada Torcoroma en jurisdicción del Municipio de San Martín – Cesar, la cual contó con la presencia del titular de este despacho, el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, parte actora, y su apoderado, doctor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, la Inspectora de Policía Municipal, ELIZABETH PRADA NAVARRO, y la Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa, GLORIA HERNANDEZ CARVAJAL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en mención.

Que en dicha diligencia, se hicieron presentes los señores RAUL GOMEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN, CESAR; MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, y su apoderado JAIRO VELANDIA; y WILLIAM PRADO, en representación del señor OSCAR ROCHA, quienes son titulares de títulos mineros de explotación de material de arrastre en la mencionada quebrada, a quienes se les informó lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, y se les manifestó que debían suspender sus actividades, hasta tanto se resolviera por parte del Tribunal Administrativo, la solicitud de aclaración de sentencia, lo cual quedó consagrado en el acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

SINA

Continuación de la Resolución No. **057** 04 ABR 2018

del Tribunal Administrativo, la solicitud de aclaración de sentencia, lo cual quedó consagrado en el acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018.

Que la sentencia de fecha 15 de octubre de 2018, fue objeto de apelación, razón por la cual, el trámite del proceso y los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta que se tramite y resuelva el recurso por el superior.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que según lo anterior, resulta procedente para el despacho, levantar provisionalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación ordenada en diligencia de inspección realizada a la quebrada Torcoroma, en jurisdicción del Municipio de San Martín – Cesar, según acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018, y comunicada a través de correo electrónico el día 2 de abril de 2018 a los señores RAUL GOMEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN, CESAR; MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, y su apoderado JAIRO VELANDIA; y WILLIAM PRADO, en representación del señor OSCAR ROCHA, quienes son titulares de títulos mineros de explotación de material de arrastre en la mencionada quebrada, hasta tanto exista una decisión ejecutoriada de fondo, en el trámite de Acción Popular.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar Provisionalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación ordenada en diligencia de inspección realizada a la quebrada Torcoroma, en jurisdicción del Municipio de San Martín – Cesar, según acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018, y comunicada a través de correo electrónico a los señores RAUL GOMEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN, CESAR; MARIA DOLLY PRADA

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No.

057

04 ABR 2018

MARQUEZ, y su apoderado JAIRO VELANDIA; y WILLIAM PRADO, en representación del señor OSCAR ROCHA, quienes son titulares de títulos mineros de explotación de material de arrastre en la mencionada quebrada, hasta tanto exista una decisión ejecutoriada de fondo, en el trámite de Acción Popular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN, CESAR; a la señora MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, al señor OSCAR ROCHA, así como a los demás interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta providencia al Municipio de San Martin – Cesar, a través de su Alcalde, a la Personería Municipal de San Martin – Cesar, así como al señor SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, en calidad de actor dentro del trámite de Acción Popular.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en la página de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente, no procede recurso.

Valledupar 4 de abril de 2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO SUAREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181